

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2021 00067 00

Accionante: MARÍA CAMILA LÓPEZ LONDOÑO

Accionado: JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secuencia de Reparto: 4342 3/03/2021

ANTECEDENTES

MARÍA CAMILA LÓPEZ LONDOÑO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra el JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso eso a la justicia.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Ordenar al Juzgado accionado que dé trámite prioritario al proceso 11001400307620190162800 y que proceda conforme lo dicta el C.G.P.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que es apoderada de la parte actora, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2019-1628, que a finales de febrero de 2020, allegó al Juzgado accionado certificación de entrega de conformidad a lo preceptuado Art. 291 CGP, a los demandados, no obstante el 5 de marzo de 2020, el Despacho se pronunció mediante auto, indicando que rechazaba las notificaciones como consecuencia de no contener en la guía de envío la palabra NOTIFICACIÓN, condición que no está señalada en CGP.

Que en junio de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por lo que de conformidad con el art. 8 de dicho Decreto, procedió a notificar a las partes en sus respectivos correos electrónicos, en auto del 15 de septiembre de 2020, se rechaza la información remitida, por no expresarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, por lo que procedió a dar cumplimiento a lo enunciado.

A través de auto de fecha *9 de diciembre de 2020*, el Juzgado le indica que se tendrán en cuenta las direcciones electrónicas aportadas, pero

que debe notificar el auto admisorio, so pena de dar aplicación al art. 317 C.G.P., al respecto indicó al despacho que el auto admisorio había sido notificado a las partes desde el *16 de julio de 2020*.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar al Juzgado accionado.

EL JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, luego de hacer un recuento al trámite impartido dentro del proceso objeto de la presente acción, indicó que el día *5 de marzo de 2021, se ingresó el proceso al Despacho, profiriéndose providencia disponiendo que la parte actora debía estarse a lo resuelto en providencias de 15 de septiembre y 9 de diciembre de 2020*, las cuales se encontraban ejecutoriadas, puesto que no se formuló recurso alguno dentro de la oportunidad establecida.

Que dio aplicación a la regulación que el Gobierno Nacional desarrolló para la notificación personal mediante mensaje de datos, instando a la parte demandante para que gestionara las labores de enteramiento del auto admisorio de la demanda, pretendiendo la accionante darle vigencia a unas notificaciones que fueron rechazadas desde el 15 de septiembre de 2020, por lo que no se presenta conculcación por ese Despacho de los derechos alegados por la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, se tiene que la actora requiere que el Juzgado accionado dé trámite prioritario al proceso 11001400307620190162800 y que proceda conforme lo dicta el C.G.P., dado lo anterior y revisado el trámite desplegado dentro del proceso objeto de la presente acción, se tiene que la apoderada actora en razón a lo dispuesto por el Decreto Legislativo, remitió las notificaciones a los demandados vía correo electrónico, no obstante, el Juzgado accionado no las tuvo en cuenta, toda vez que desde un principio no se expresó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado y no se allegaron las evidencias de cómo la obtuvo, pues a pesar de que la actora subsanó tal circunstancia realizando las manifestaciones del caso, el Juzgado simplemente no tuvo en cuenta dichas direcciones electrónicas y requirió a la accionante, en los términos del art. 317 del C.G.P., para que procediera a notificar nuevamente.

De lo anterior considera este Despacho Judicial, que el juzgado accionado dictó decisión conforme al Decreto Legislativo 806/20, que indica que *se afirmará bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo*, requisito que ya fue cumplido por la apoderada, pero en el mes de diciembre de 2020, por lo que, lo actuado con antelación por la parte interesada no queda cobijado con la afirmación posterior.

Y si eso es así no queda más que negar el amparo propuesto, amen que la inconforme dentro de la actuación no presentó los recursos, de ley frente a las decisiones en discrepancia, ni aun conforme a las actuaciones procesales la aquí actora es parte en ese asunto civil.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora MARÍA CAMILA LÓPEZ LONDOÑO, de acuerdo con las consideraciones atrás indicadas.

Segundo: De no impugnarse lo decidido remítase a la Corte Constitucional para su revisión eventual.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

**RICAURTE
JUEZ**

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41865180b2a9b3f2948e62c281add55bca885ea411348492e30cc44f6a8201d5**

Documento generado en 18/03/2021 10:54:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**